

**INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

A despacho el presente proceso informando que, puesta en conocimiento la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la aparte activa, los demandados guardaron silencio.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 095**  
**2023-00104-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil**  
**veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 21 de febrero de 2024.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto IFN-304 del 23 de junio de 2023, este Despacho Judicial, admitió la presente demanda, ordenándose imprimir el trámite consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, notificando a los demás interesados.

2. Tras requerir a la parte demandante con el fin de proceder a pagar el valor del monto establecido por el Instituto de Medicina Legal en torno a las tomas de muestras genética requeridas, el Dr. Bustamante, en uso de la facultad otorgada a su favor, sustituyó el poder conferido al Dr. Jorge Humberto Montoya Ladino.
3. Ahora bien, el profesional del derecho, con fecha del 21 de febrero de 2024, arrió de forma electrónica, solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda arguyendo: "...desistiendo de manera expresa de todas y cada una de las pretensiones que se formularon dentro del proceso con radicado No. 2023-00104-00 del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA del municipio de Riosucio, Caldas..."

### **III. CONSIDERACIONES:**

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso:

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Revisado el expediente, se advierte que el abogado Montoya Ladino, apoderado judicial de la señora Yeimi Orozco Hernández (C.C.1.214.463.176), quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este despacho judicial, expresa que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice

no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir (otorgada en el poder inicial al Dr. Bustamante y después sustituido), por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento resulta no ser una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron, recordemos entonces que, puesto en conocimiento de los demandados la solicitud de desistimiento, los mismos guardaron silencio, así, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se encuentran demostrados.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas)

### RESUELVE:

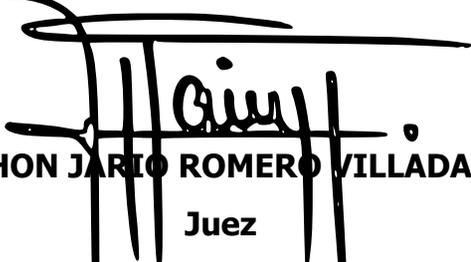
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora, teniéndose las consecuencias propias contenidas en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO** por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JARIO ROMERO VILLADA**  
Juez

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  |
|       |
| JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA<br>RIOSUCIO-CALDAS   |
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN<br>ESTADO 45 DEL 13 DE MARZO DE 2024 |
|       |
| JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS<br>Secretario   |